



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Master de Abogacía

LA INSTRUCCIÓN:

**Incidencias y particularidades en un
supuesto concreto**

Presentado por:

Edén Pelillo López

Tutelado por:

Antonio Andrés Laso

Valladolid, 12 de enero de 2021

INDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN

1. SUPUESTO DE HECHO

2. ACTUACION DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE MEDINA DEL CAMPO: EJECUCIÓN DE DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO Y APERTURA DE DILIGENCIAS PREVIAS POR LOS DOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.

2.1. LA ORDEN DE ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO

2.2. APERTURA DE DILIGENCIAS PREVIAS POR LOS DOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

2.2.1. EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº1

2.2.2. EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2

2.2.3. CONSECUENCIAS DE LA DUPLICIDAD DE ACTUACIONES

3. DERECHOS DEL DETENIDO, MEDIDAS ADOPTADAS POR EL JUZGADO RESPECTO A LA SITUACION PERSONAL DE LOS DETENIDOS/INVESTIGADOS

3.1. DERECHOS QUE ASISTEN A LOS DETENIDOS

3.2. EL PROCESO DE “HABEAS CORPUS” COMO GARANTÍA FRENTE A LA DETENCIÓN ARBITRARIA.

3.3. MEDIDAS A ADOPTAR CON RESPECTO A LA SITUACIÓN PERSONAL: POSIBILIDAD DE DECRETAR PRISIÓN PREVENTIVA

3.3.1. PRINCIPIOS Y CARACTERES DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

3.3.2. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN

3.3.3. FINCES CONSTITUCIONALMENTE LÉGITIMOS

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

4.1. LA COMPETENCIA: DEFINICIÓN Y CRITERIOS

4.2. LA COMPETENCIA POR CONEXIDAD.

4.2.1. DETERMINACIÓN DE LA CONEXIDAD DELICTUAL

*4.2.2. EFECTOS DE LA CONEXIDAD: ALTERACIÓN DE LA
COMPETENCIA*

4.3. LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

4.3.1. EN LAS DISTINTAS FASES DEL PROCEDIMIENTO

4.3.1.1. EN LA INSTRUCCIÓN

4.3.1.2. EN EL PLENARIO O JUICIO ORAL

5. CONCLUSIONES

6. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA

INTRODUCCIÓN

EL presente trabajo se centra en el estudio de un supuesto de hecho real elegido porque en el confluyen muchos elementos del derecho penal y procesal-penal de gran relevancia para la práctica de la abogacía. En un mismo procedimiento se ha podido estudiar en profundidad, dos cuestiones básicas del derecho penal sustantivo, la determinación de la competencia en supuestos de pluralidad de delitos y la alteración de la misma por conexidad, pero también, la importancia de la fase de instrucción en el posterior desarrollo del procedimiento.

Se analizarán de forma más exhaustiva algunos de los actos procesales (diligencias de investigación y medidas cautelares) más relevantes, tanto para la situación personal de los detenidos por su incidencia sobre sus derechos fundamentales, así como un estudio pormenorizado de las normas que regulan la competencia jurisdiccional que, en este supuesto concreto, se configura como el elemento nuclear del mismo.

1. SUPUESTO DE HECHO

El procedimiento objeto de estudio se inicia en el año 2010, el día 1 de Junio, cuando el Grupo operativo local del Cuerpo Nacional de la Policía de Medina del Campo, (Valladolid), por formado por inspector y subinspector, adscritos, el primero al mencionado grupo local y el segundo al Grupo de Atracos perteneciente a la Brigada de la Policial Judicial de Valladolid, que actúan como Instructor y Secretario respectivamente, para la práctica de las presentes, manifiestan que en este Grupo Local operativo, se ha tenido conocimiento que desde hace unos meses se encuentran residiendo en una vivienda una urbanización del término municipal, un matrimonio y sus tres hijos menores de edad, los cuales utilizan para sus desplazamientos un vehículo que figura en la base de datos de vehículos con un señalamiento por el puesto de la Guardia Civil de Torrelodones (Madrid) de fecha 30-1-2010, por sustracción, apropiación indebida, extravío, figurando como titular del mismo MARTA G. R. cuyos demás datos de filiación constan en las actuaciones.

Tras consultar la Base de Datos del DNI de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, se ha podido comprobar que la mujer que conduce el vehículo no se corresponde con MARTA G.R.

Realizadas las gestiones para averiguar los datos de filiación de estas personas se ha podido averiguar que la vivienda en la que reside esta familia es propiedad de Jose Luis G.R. cuyos demás datos de filiación se reseñan, pudiéndose determinar que éste había procedido a vender la vivienda el día 8/1/2010 a doña Natalia M.M., quien formalizó con don Jose Luis un contrato de arras sobre esa compraventa.

Consultadas las Bases de Datos a las que tiene acceso el Cuerpo Nacional de Policía se ha podido saber que a N.M. N. le figuran varios antecedentes por delitos contra el patrimonio y tenencia de armas de fuego, comprobándose a través de la fotografía de reseña que se trata de la misma mujer que vive en la urbanización.

Así mismo, se ha tenido conocimiento que Natalia M.N., es la esposa de M.D. M., cuyos demás datos de filiación se reseñan, quien, consultado igualmente en la Base de Datos del Cuerpo Nacional de Policía, le figuran antecedentes por delitos contra el

patrimonio, así como varias requisitorias, entre otras por el Juzgado de Instrucción Nº4 de Coslada (Madrid) de fecha 27/02/2009, una detención e ingreso en prisión, en Procedimiento Diligencias Previas nº 110/08. Que, del mismo modo, se ha podido comprobar a través de la fotografía de reseña de Manuel D. M. que se trata del individuo que reside con N.M.N.

De otra parte, se ha tenido conocimiento de que estas dos personas estaban utilizando uno de los apartados de correos de la oficina de Correos y Telégrafos de Medina del Campo.

Que, solicitado a la Oficina de Técnica de la Delegación de Correos y Telégrafos en Medina del Campo, los datos del titular del mencionado apartado de correos, remitieron mediante oficio que se adjunta a las presentes una fotocopia del DNI en el que constan como datos de filiación de su titular OSCAR M. C., pudiéndose comprobar que en el mismo figura la fotografía de M.D.M

Que como quiera que ni el DNI ni los datos de filiación que aparecen en el mismo son los de Manuel D.M. se realizó una consulta en la Base de Datos del D.N.I., de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil sobre ese DNI comprobándose que la fotografía del titular no se corresponde con la que aparece en la fotocopia facilitada por la Oficina Técnica de la Delegación de Correos y Telégrafos de Medina del Campo, siendo diferentes asimismo las firmas que aparecen en ambos documentos, por lo que se deduce que se trata de un documento falsificado.

En vista de todas estas averiguaciones, el Grupo Operativo Local inició un dispositivo policial de vigilancia y seguimiento discreto sobre las personas investigadas, así como sobre el domicilio donde residen, para averiguar sus hábitos y planificar la detención de M.D.M. al objeto de minimizar los riesgos que pudieran impedir la consecución de la misma.

Entre tanto, se van realizando diligencias de investigación en relación al vehículo que viene usando la familia, del que consta como titular Marta G.R. Puestos en contacto telefónico con el Puesto de la Guardia Civil de Torrelodones, informan de la existencia de un atestado, tramitado en esas dependencias en el cual figura que en fecha

01/04/2009 Marta presentó denuncia por sustracción de su cartera en un en una comisaría de Pozuelo de Alarcón.

Mediante el seguimiento discreto de la familia y de su vivienda se observa que también utilizan para sus desplazamientos otro vehículo un que, esta vez, figura en la base de datos de la DGT a nombre de Alejandro Luis G. G. desde el día 16/03/2010, quien había denunciado el 24/11/2009 la sustracción de la cartera en la Comisaria de Distrito Fuencarral-El Pardo. Posteriormente se comprueba que el citado vehículo fue transferido a don Jesús D. M., hermano del investigado, si bien, siempre ha sido utilizado por Don Manuel.

Con estos datos, los investigadores llegan a la conclusión de que Natalia y Manuel están cometiendo presuntamente los siguientes delitos, Manuel utiliza de forma fraudulenta el DNI de Oscar y, de otra parte, que ambos, eran conocedores de la falsedad documental que suponía realizar la transferencia del primer vehículo de la Sra. G.R.

Con estos indicios, los policías que instruyen las presentes Diligencias, acompañados de funcionarios de la comisaría de la Policía Nacional de Medina del Campo, así como el funcionario adscrito al Cuerpo de Seguridad Ciudadana, proceden, el día 1/6/2010 a la detención, en una calle de la localidad de Medina del Campo, siendo informado en ese mismo momento y de forma verbal y comprensible de los motivos de su detención y de sus derechos como detenido según lo preceptuado en los arts. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y es trasladado a las dependencias policiales.

En las dependencias policiales y tras realizar un registro de seguridad al detenido, se le ocuparon una serie de joyas alto valor económico y que por ello contienen un número de serie que las identifica. Se les incautó un reloj, un anillo dorado, una pulsera dorada y una cadena dorada con un colgante dorado, con piedras blancas engarzadas, todos ellos de una reconocidísima marca de joyería. También se le ocupa un DNI en el que consta que los datos de filiación de su titular son los de Oscar M., con la fotografía del detenido y el carnet de conducir con los mismos datos de filiación y la misma fotografía del detenido.

Realizadas unas primeras gestiones telefónicas, se pudo determinar que las joyas intervenidas al detenido, figuran como objetos sustraídos del furgón que fue objeto de un robo en Coslada (Madrid), perpetrado en diciembre de 2007 y, por el que fue detenido en el año 2008 Manuel D. por presunta participación en ese hecho en el marco de las DP 110/2008 ROBO CON INTIMIDACIÓN y DETENCIÓN ILEGAL ante el Juzgado de Instrucción N°4 de Coslada. Al conocer la Policía la existencia de ese robo en Coslada y que las joyas forman parte del botín de ese robo, se ponen en contacto con los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía de Coslada para que soliciten del Juzgado de Instrucción N° 4 de Coslada (Madrid) un MADAMIENTO DE ENTRADA Y REGISTRO en el domicilio del detenido sito en la urbanización de Medina del Campo donde residen los investigados por presumirse que en el domicilio podrían hallarse MAS OBJETOS PROCEDENTES DEL ROBO CON INTIMIDACION DEL FURGON que contenía numerosos objetos de la misma marca que las ocupadas en el registro de seguridad, además, también se podrían encontrar documentos de identidad falsificados, instrumentos para su falsificación, armas u otros objetos de procedencia ilícita

Entre tanto, a las 14 horas del mismo día 1 de junio, se procede a la detención de N.M.M. cuando conducía el segundo vehículo investigado, cuando se encontraba en compañía de su hija menor de edad. Los funcionarios de policía se identifican y proceden a comunicarla el motivo de su detención como presunta autora de un delito de falsedad documental, siendo informada en ese momento de forma verbal y comprensible de los derechos que le asisten como detenida conforme al art. 520 de la LECrim.

Los hijos menores de edad del matrimonio son trasladados en vehículos policiales sin distintivos hasta la Comisaria de la localidad para ser entregados a su abuela paterna, Doña Pilar M.

En las dependencias policiales doña Natalia es sometida a un cacheo de seguridad, siéndole intervenidos más objetos de alto valor económico consistentes, como el caso de M.D.M, en pulseras demás complementos y de la misma marca, por lo que,

realizadas las averiguaciones pertinentes, en este caso directamente con la Empresa Richemont Iberia SL, propietaria de los objetos robados en el furgón objeto del robo con intimidación y detención ilegal que se sigue en el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Coslada, se comprueba que todos los objetos intervenidos a doña N.M.M., se corresponden con joyas procedentes del robo mencionado.

La autorización de la entrada y registro llega el día 2 de junio mediante fax al Juzgado de Instrucción nº 2 de Medina del Campo, en funciones de guardia, procedente del Juzgado de Instrucción Nº 4 de los de Coslada, allí acuden los funcionarios instructores, en compañía de otros funcionarios adscritos al mismo Grupo Operativo y por el Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción Nº 2 y por los letrados designados de oficio para la defensa de los detenidos. Importante reseñar que la autorización de entrada y registro en el domicilio lo es en el marco de las Diligencias previas 110/2008 bis, abiertas por Robo con intimidación en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Coslada.

En el registro de la vivienda se obtienen diferentes objetos que pudieran estar relacionados con el Robo con intimidación y detención ilegal como un arma de aire comprimido distintos tipos de municiones, documentos e impresos relacionados con las transferencias de vehículos, documentaciones de seguros de vehículos cuyos titulares no son los detenidos. Se encuentra también otro vehículo, en este caso una moto cuyo propietario es otra persona distinta las mencionadas hasta ahora, Erika P.G. Se llevan a cabo una serie de diligencias y averiguaciones que llevan a la conclusión de que Marta, Erika Y Alejandro, son titulares de distintos vehículos usados por el matrimonio detenido, que la titularidad de esos vehículos ha sido realizada sin su conocimiento ni consentimiento y para llevar a cabo esa titularidad, se ha utilizado la documentación original de esas personas mediante el robo de la misma.

El día 3 de junio de 2010 el Juzgado de Instrucción nº 1 de Medina del Campo recibe las diligencias policiales, pues entra de guardia ese mismo día, dicta auto abriendo diligencias previas por falsificación de documentos y receptación contra M.D.M. y

N.M.N., ordenando a su vez que se deduzca testimonio de todas las diligencias y se envíe el mismo al Juzgado de Instrucción nº 4 de Coslada.

El día 11 de junio de 2010 se llevan al Decanato las Diligencias Policiales para ser turnadas y las mismas recaen en el Juzgado de Instrucción nº 2 que dicta auto el día 24 de junio de 2010 por el que se ordena abrir diligencias previas DP 804/2010, por existir indicios que hacen presumir la comisión de un presunto DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, contra don MANUEL y DOÑA NATALIA.

Así, se van investigando por diferentes Juzgados, los diferentes delitos que a continuación se describen, cuyos presuntos autores son M.D. y N.M.

En el Juzgado de Instrucción nº 1 de Medina del Campo DP Nº 1064/2010 por RECEPTACION Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

El Delito de **RECEPTACIÓN del art. 298 CP:** *1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.*
- b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.*
- c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.*

2. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años y acordar la medida

de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Delito de FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL del art. 392 CP: *1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.*

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso.

Esta disposición es aplicable aun cuando el documento de identidad falso aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España.

Como hemos indicado, por esos mismos motivos el Juzgado remite testimonio al Juzgado de Instrucción nº 4 de Coslada y a diferentes comisarías de policía de los municipios de Madrid donde han sido denunciados las sustracciones de la documentación de las víctimas, por la falsificación de los documentos para cambiar la titularidad de los vehículos para que éstas sean tramitadas por los juzgados competentes.

En el Juzgado de Instrucción nº 2 de Medina del Campo, D.P. nº 810/2010, por un delito **CONTRA EL PATRIMONIO del art. del art. 301 CP:** *1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la*

infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado, aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.

En el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Coslada D.P Nº 110/2008 la comisión de un delito por DETENCION ILEGAL EN CONCURSO CON ROBO CON INTIMIDACION.

Delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN** del art. 242 CP: *1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.*

2. Cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.

Delito de **DETENCIÓN ILEGAL del art. 163 CP**: 1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.

3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.

4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

No se ha pretendido dar una lectura pormenorizada del SUPUESTO DE HECHO, pero solo del conocimiento de esa concreta relación de hechos, con el conocimiento de las sucesivas denuncias por parte de las víctimas en el delito de falsificación, unido a las distintas resoluciones Judiciales, se puede entender la resolución que dicta el Tribunal Supremo en la cuestión de competencia planteada de oficio por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Medina del Campo. forma sucinta y en la medida en que permiten una mayor comprensión de ésta, a sus antecedentes.

2. ACTUACION DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE MEDINA DEL CAMPO: EJECUCIÓN DE DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO Y APERTURA DE DILIGENCIAS PREVIAS POR LOS DOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.

La Policía Judicial de Medina del Campo, tras unas preliminares investigaciones, realizadas dentro de sus competencias de comprobación de comportamientos sospechosos, y con total DESCONOCIMIENTO de la existencia de Diligencias abiertas contra los Srs. D.M. en diferentes juzgados de Madrid, inicia la tramitación de Diligencias Policiales que culminan con la detención de los sospechosos.

En esas Diligencias policiales se comprueban:

- a) Que la pareja conduce un vehículo que ha sido denunciado por robo (ver folios) y que se encuentra a nombre de una persona distinta de los reseñados
- b) Que en la oficina de correos de la localidad han contratado un apartado de correos para lo cual, han facilitado un DNI, cuya fotografía se corresponde con el rostro del investigado, pero el resto de los datos son de una persona que denunció la sustracción de la cartera en la que se encontraba su documentación, entre ella su Documento Nacional de Identidad.
- c) Que viven en una vivienda en la localidad de Medina que no está registrada a su nombre, pero que han adquirido sin recurrir a financiación externa.

Y, en virtud de la existencia de esos indicios, los esposos son detenidos y trasladados a Comisaria para continuar con las investigaciones.

En las dependencias policiales observan que los esposos llevan joyas de gran valor económico y es en ese momento donde detectan que las mismas proceden de un robo perpetrado en la Comunidad de Madrid, por el cual hay abiertas diligencias en el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Coslada.

Es por ello que la Policía de Medina del Campo, solicita, como ya hemos reiterado, a través de la comisaría de policía nacional de Coslada, una orden de entrada y registro domiciliario que el Juzgado de Instrucción de Coslada remite al Juzgado de Medina

del Campo. En virtud de esa orden, mediante auxilio judicial, el Juzgado de Instrucción Nº 2, en funciones de guardia, se procede a la entrada y registro, tal y como se ha relatado con el resultado que consta en el apartado del SUPUESTO DE HECHO.

Es el Juzgado de Instrucción Nº1 de Medina del Campo, que recibe los resultados de la diligencia practicada al realizarse el cambio de guardia, al comprobar por sus medios y bases de datos la existencia de unas Diligencias Previas (DP 110/2008) en el Juzgado de Instrucción Nº4 de Coslada por un delito de robo con intimidación y detención ilegal, al comprobar que la persona a la que están siguiendo está implicada en esas diligencias y le han sido aprendidas joyas procedentes de ese robo, solicita se emita por parte de dicho Juzgado una orden de entrada y registro para continuar con la investigación de esas Diligencias.

A mi entender, debería de haber partido del Juzgado de Coslada, una vez recibido el testimonio de las primeras actuaciones policiales practicadas en Medina del Campo quien, mediante auxilio judicial, siempre y cuando así lo estimara oportuno, emitiera una orden de entrada y registro en la vivienda de los investigados, pero la actuación es la contraria y la solicitud de la orden de entrada y registro parte de la policía de Medina del Campo.

Es importante dejar constancia de que el estado de las D.P. 110/2008, en el momento en que se solicita que se emita una orden de entrada y registro en la vivienda ubicada en Medina del Campo, se encuentra finalizada la fase de instrucción y ya se ha dictado auto de apertura de juicio oral. Ello supone que, en principio, habría finalizado la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas encaminadas a la investigación de los hechos y el procedimiento está pendiente de señalamiento de juicio oral.

Ello no significa la imposibilidad absoluta de solicitar nuevas pruebas, pues en Derecho penal rige la búsqueda de la verdad material en contraposición con la verdad formal y la obligación del Juzgador de intentar esclarecer los hechos investigados en cualquier momento del procedimiento, pero debido al momento en que se solicita la prueba, su adopción debe de estar fundamentada, pues se trata de una posibilidad extraordinaria.

Respecto a la legalidad, se fundamenta en los arts. 546, 746.6, 100 y 109, 334, todos ellos de la LECrim.

Artículo 545: Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Artículo 546: El Juez o Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día o de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

746.6.º: Procederá la suspensión del juicio cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria¹.

Por tanto, reconocida la legalidad de la medida acordada en la fase procesal en la que se encuentra el procedimiento, resulta conveniente centrarse en el estudio de tal diligencia, en la medida en que la misma afecta a derechos fundamentales del investigado y cuya nulidad puede extender sus efectos a todo el procedimiento posterior.

2.1 LA ORDEN DE ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO.

La inviolabilidad del domicilio constituye un derecho constitucional básico consagrado en el art. 18.2 de nuestra Carta Magna, no pudiéndose efectuar ninguna entrada y registro en el mismo sin el consentimiento del titular o resolución judicial salvo caso de flagrante delito. Este derecho se encuentra igualmente garantizado en el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10.12.84, el art. 17.1

¹“Entender que existe una fase del procedimiento para decretar la medida solicitada, es como dejar una zona de penumbra en la investigación de hechos criminales, en el que se investigan hechos criminales tan importantes como los señalados en este procedimiento en el que se investiga dos delitos de detención ilegal en concurso con un delito de robo con intimidación, así como tenencia de armas y falsificación de documentos, tal y como constata en el caso de autos” Interpretación del Juez titular del Juzgado de instrucción Nº4 de Coslada.

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 16.12.60, o el art. 8.1 Convenio de Roma de 1950.

Resulta esclarecedora a estos efectos la STS de 10 de enero de 2005:

*“Como ha señalado esta Sala en ss. 18.9.2002 y 19.11.2003 **«el domicilio es inviolable porque en sí constituye lo más íntimo y más sagrado de la persona, en cuanto más cercano, solo a ella perteneciente para en él desarrollar al máximo la proyección de su yo, de sus intereses, de sus gustos, de sus apetencias, o en suma, de sus vivencias».** La inviolabilidad del domicilio garantiza la intimidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, en el ámbito más puro de la privacidad. Ahora bien, dicha inviolabilidad cede ante determinados valores que en una sociedad democrática hagan necesaria en casos individualizados la injerencia en el ámbito íntimo de la vivienda privada como puede ser la investigación de delitos que atenten gravemente la convivencia, (...) por ello mismo exige la existencia de unos indicios objetivables que permitan establecer el juicio de proporcionalidad y de necesidad que puede justificar el sacrificio de ese derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, **indicios o sospechas que tienen que estar apoyados en datos objetivos, de modo que sean claramente identificables y por tanto susceptibles de ulterior comprobación en sede judicial y al mismo tiempo han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse como juicio de probabilidad, no certeza, pues para obtener esta es para lo que se solicita el mandamiento— de que existen suficientes datos configuradores del delito que se quiere descubrir y de la implicación de la persona titular u ocupante del piso para el que se pide el registro. (...) y en idéntico sentido se pueden citar, entre otras, las SSTC 299/2000 de 11.12 y 166/1999 (LA LEY 12056/1999) de 27.9, y de esta Sala las SSTS 10.11.98, 25.2.2002, 12.9.2002, 27.9.2002 (STS 10 Ene. 2005).”***

2.1.1 REQUISITOS PARA LA ORDEN DE ENTRADA Y REGISTRO DEL DOMICILIO.

Al tratarse de una diligencia de investigación que afecta a un derecho constitucional, la validez de la misma requiere la observancia de las garantías de orden constitucional, de tal forma que no tratándose de un supuesto de flagrancia o de consentimiento del interesado, la adopción de esta medida deberá acordarse en auto suficientemente motivado bajo los principios de proporcionalidad, necesidad y especialidad. De tal manera que la diligencia practicada con vulneración de exigencias y garantías constitucionales, determinará la nulidad radical e insubsanable de la misma y de sus resultados, es decir, del acto realizado y del acta que lo describe.

Fuera de esos supuestos de inconstitucionalidad, la ejecución de la diligencia de entrada y registro y del acta levantada al efecto por el Secretario Judicial, que da fe de su desarrollo y del resultado obtenido, debe atenerse también al procedimiento legalmente establecido, concretamente, en los artículos 545-572 de la LECrim. Se establece, como presupuesto general para adopción de la medida que existan indicios suficientes de que en el lugar se encuentra objetos u otros efectos que puedan servir para el descubrimiento y comprobación de los mismos². Como presupuesto especial, en los supuestos de los domicilios de particulares, que son los realmente relevantes se exige, bien el consentimiento del particular de conformidad con el art. 18 de la CE y con el art. 550 de la LECrim, que puede presumirse si no se alega la inviolabilidad (art.551 LECrim). En el supuesto de que el particular se niegue a prestar el consentimiento únicamente podrá ejecutarse la diligencia notificando en el acto o dentro de las 24 horas siguientes el auto motivado con las circunstancias del art. 558

² La existencia de unos indicios objetivos, contrastables y suficientemente acreditados de la comisión de delitos contra la propiedad, junto con las razones expuestas en la solicitud policial para interesar el correspondiente mandamiento judicial para practicar la diligencia cuestionada y con la suficiente motivación expuesta por el Juez de Instrucción en el auto cuestionado, cumplen suficientemente el canon de motivación constitucional exigible en este tipo de resoluciones judiciales STS 7 May. 2009.

LECrim. (lugar de la entrada, fecha y hora de su ejecución y la Autoridad que la realizará)³.

Solo con la observancia y cumplimiento de tales requisitos el Acta ostentará la categoría de prueba preconstituida valorable por el Tribunal sentenciador⁴.

Lo relevante a los efectos de garantizar los derechos constitucionales del investigado y dar legitimidad a la diligencia de entrada y registro es la autorización judicial que ha de obedecer a los principios mencionados y, en este sentido, el Auto que acuerda la diligencia tiene como finalidad “*la recogida de cuantos efectos, instrumentos de delitos de detención ilegal, robo con intimidación, falsificación de documentos, tenencia de armas, objetos procedentes del robo con intimidación o cualquier transformación de los mismos, relacionados con los hechos sucedidos en el seno de las Diligencias Policiales 35.754/2007, por hechos sucedidos el día 17/12/2007*”, por lo que en relación a estos principios:

a) **Proporcionalidad:** la adopción de la diligencia de entrada y registro ha de estar en consonancia con la gravedad del delito y de las penas que puedan acarrear, pues solo cabe la limitación de un derecho fundamental de la persona cuando lo es en aras de la investigación de un delito grave, como lo es, sin duda el delito de robo con intimidación y el delito de detención ilegal.

b) **Necesidad (o subsidiariedad):** Que la investigación de los hechos no pueda proseguirse mediante la ejecución de otras diligencias menos lesivas para los derechos de la persona investigada. En este caso, parece claro que no existen diligencias menos gravosas que permitan la consecución del fin que motiva la diligencia de entrada registro.

³ Cfr. JUAN MONTERO, JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER, SILVIA BARONA VILAR, IÑAKI ESPARZA LEIBAR y JOSE F. ETXEBERRIA GURIDI. DERECHO JURISDICCIONAL III. pg. 223 y ss.

⁴ “Puede suceder, por lo tanto, que siendo constitucionalmente irreprochable la diligencia, la resolución judicial que la acuerda o la práctica ejecutiva de la misma adolezcan de deficiencias o irregularidades procesales. En estos casos el problema se circunscribe a determinar la influencia de aquéllas en la eficacia probatoria de la diligencia” STS 17 Mar. 2009.

c) **Especialidad**, que la diligencia se ejecute en función de unos concretos y determinados hechos delictivos, pues no cabe la adopción de la diligencia para la averiguación de posibles delitos, es decir, como actuación prospectiva. También se daría cumplimiento a este principio en supuesto de análisis pues la diligencia se ejecuta en función de unos determinados hechos como son la búsqueda de determinados efectos o instrumentos que están, en principio, relacionados con los hechos que se están enjuiciando como DP 110/2008 ante el Juzgado Nº 4 de Coslada.

d) **Motivación**: La resolución judicial que acuerda la diligencia debe contener las argumentaciones y valoraciones del juez por las que se adopta la diligencia. Es válida la remisión al oficio de las actuaciones policiales pero el juez siempre debe de realizar el juicio de valorativo del mismo. La motivación de las resoluciones es una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, por lo que, en definitiva, la entrada y registro domiciliario que no se encuentre amparada por el Auto suficientemente motivado emitido por el Juzgado que la autoriza, es NULA DE PLENO derecho y no despliega ningún efecto probatorio, ni los indicios de delito que allí se encuentren, pueden ser utilizados en juicio⁵.

En el supuesto concreto, no existe duda alguna respecto de la suficiencia de motivación del Auto que ordena la diligencia, en la que se remite al oficio de las actuaciones policiales, pero realizando el juez su propia valoración de los hechos descritos en los mismos pues ni tan siquiera las defensas de los investigados solicitan la nulidad en el posterior recurso de apelación frente al auto de imputación dictado por el Juzgado de Instrucción Nº2 de Medina del Campo incoado en virtud de dicha diligencia.

⁵“No pudiendo atribuirse, por tanto, los policías intervinientes, y fuera de lo que les autoriza la norma procesal, la facultad para decidir la irrupción en la vivienda, sin disponer del oportuno mandamiento judicial, bajo su solo criterio respecto de la conveniencia, en aras de mera eficacia investigadora, de actuar restringiendo o allanando un derecho fundamental constitucionalmente reconocido”. STS 12 abr. 2005.

2.2 APERTURA DE DILIGENCIAS PREVIAS POR LOS DOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE MEDINA DEL CAMPO

2.2.1 POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº1

Los juzgados de Medina del Campo proceden al cambio de guardia los jueves, motivo que explica que sea el juzgado de instrucción Nº2 el que acude y documenta la orden de entrada y registro y sea el Juzgado de Instrucción Nº1 que entra de guardia el día 3 junio, quien recibe las diligencias policiales.

En definitiva, el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Medina del Campo recibe las diligencias policiales Nº 768/2010, dicta un auto en el que ordena incoar diligencias previas (DP 1064/2010), dado que los hechos que constan en las mismas se presume la posible existencia de un posible delito de FALSIFICACION Y RECEPCION, toma declaración a los detenidos, recaba la hoja histórico-penal, abre pieza separada de la situación personal de ambos y dicta auto que decreta la libertad de ambos (folio 114 de las actuaciones el referido a la libertad de los Sr. M.D. y 118 el de la Sra. N.M.) en relación a estos delitos, si bien, dicta auto de mandamiento de entrada en prisión hasta la puesta a disposición del Juzgado de Instrucción de Coslada Nº 4 por el cual se encuentra requisitoriado.

Dicta una providencia de fecha 4 de junio de 2010 en la que se dice literalmente:

Dada cuenta, dedúzcase testimonio de todo lo actuado para su remisión al Juzgado de Instrucción nº 4 de Coslada en sus DPA 110/08, haciéndole saber que conforme consta en la Diligencia del Juzgado de Instrucción nº 2 de esta Villa se ha dado cumplimiento a la requisitoria vigente por dicho juzgado sobre Manuel Diaz Martin en su exhorto 217/10, incoado en funciones de guardia el día 2-6-10.

Dedúzcase así mismo testimonio y remítase al Juzgado Decano de Collado Villalba y Pozuelo de Alarcón, en relación con los hechos denunciados por M.G.R., ante del puesto de la G.C. de Torreldones-atestado 49/10- y la Cª de la Pol. Nac. De Pozuelo de Alarcon-atestado7576/09-respectivamente.

Asi mismo dedúzcase testimonio y remítase al Juzgado Decano de Instrucción de Madrid en relación con la denuncia interpuesta por Jose L. G.G. en la Cª de Distrito Fuencarral- El Pardo, de Madrid-atestado 27.545/10-.

Todo hace pensar que se cierran las Diligencias contra los esposos D.M y que serán los correspondientes Juzgados de la Comunidad de Madrid los que continúen con los respectivos procedimientos.

Sin embargo, el día 9 de junio se dicta una Providencia por el Juzgado de Instrucción Nº 1 para que se remitan las Diligencias al Juzgado Decano y sean turnadas a fin de ser tramitadas. Nos encontramos aquí en un punto de inflexión del procedimiento, pues es esta Providencia el inicio de un cúmulo de irregularidades y errores que proyectarán a lo largo de todo el procedimiento con el resultado que más tarde se verá.

El atestado policial que ha dado origen a todas las actuaciones acaecidas hasta este momento, es el atestado Nº 768/2010, que dio lugar a las DP 1064/2010 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Medina del Campo.

Entiendo que la primera particularidad del procedimiento se produce cuando las diligencias policiales 768/2010, las mismas de las que se ha enviado testimonio a los Juzgados de Madrid, se trasladan al decanato de los Juzgados de Medina del Campo para ser turnadas y tramitadas por el Juzgado de Instrucción que corresponda, cuando lo cierto es que ya se habían remitido a los Juzgados competentes.

2.2.2 POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2

Los Autos referenciados, recaen en el Juzgado de Instrucción Nº 2 que entiende, de los hechos investigados por la policía (Diligencias policiales 768/2010), que existen indicios suficientes para pensar que **la vivienda adquirida por M.D y N.M en la localidad de Medina del Campo y su calle xxxxx, de la urbanización xxxxxx**, ha sido adquirida con dinero procedente de la comisión de hechos delictivos, único delito del que sí sería competente para su enjuiciamiento.

El día 24 de junio de 2010 dicta un Auto en el que acuerda incoar Diligencias Previas por presumir la existencia de un PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, con número de tramitación DP 804/2010. En el mismo auto que acuerda la apertura

de Diligencias Previas, se ordena una extensísima prueba referida a los medios de vida con los que cuenta M.D. y N.M.

Nada se dice respecto a la existencia de posibles delitos de FALSIFICACION Y RECEPTACION, lo que hace pensar que únicamente se van a tramitar diligencias por ese concreto delito y el resto de ellos se enjuiciaran en sus respectivos Juzgados.

Remite atentos oficios a la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Agencia Tributaria, a las entidades bancarias en las que tienen abiertas cuentas los investigados, al Ayuntamiento de Medina del Campo.

También solicita el Juzgado como medio de prueba que se aporten las escrituras de compraventa de la vivienda, la declaración de los vendedores de la misma.

Los resultados de las Diligencias probatorias van aportándose los autos nº 804/2010. En ellos se acredita que los investigados carecen de medios económicos para hacer frente al pago de la vivienda, **pero no se practica ninguna prueba tendente a averiguar si el dinero con el que se paga la vivienda tiene origen ilícito o no.** Sin que en los autos conste ninguna prueba que acredite el origen ilícito del dinero.

A mayor abundamiento, el Juzgado de instrucción Nº 2 de Medina del Campo dicta **Auto de Imputación**, además de por un posible delito contra el PATRIMONIO, por sendos delitos de FALSIFICACIÓN y RECEPTACIÓN, TENENCIA DE ARMAS y USURPACIÓN DEL ESTADO CIVIL cuya competencia, según Providencia de 4 de junio del Juzgado de Instrucción Nº1, correspondería a los diferentes juzgados de la Comunidad de Madrid.

La PARTE DISPOSITIVA del auto de imputación de fecha 11 de enero de 2011 del Juzgado de Instrucción Nº2 de Medina del Campo dice literalmente lo siguiente:

“UNICO. - Desprendiéndose de lo actuado que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un presunto DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIOECONOMICO del Art. 301 del Código Penal, de un delito de RECEPTACION del Art. 298 del Código Penal, de un delito DE TENENCIA O DEPOSITO DE MUNICIONES del Art. 566 del Código Penal; así como de un presunto delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS del Art. 392 del Código Penal”

Desde el punto de vista estrictamente formal, el auto analizado carece de irregularidad alguna pues el mismo ha sido dictado en el seno de unas diligencias previas abiertas por dicho Juzgado y en las que se encuentran aportadas todas las pruebas que se han solicitado en el periodo de instrucción.

Desde el punto de vista procesal entiende la defensa de los acusados, en el recurso de apelación en el que se solicita la nulidad de la diligencia de entrada y registro y la falta de competencia, que el auto al que nos referimos adolece de serios defectos procesales: En primer lugar, se está haciendo una imputación sobre unos hechos que de los que se abrieron Diligencias Previas en Instrucción N° 1 de Medina del Campo y que fueron remitidas a los juzgados competentes, por lo que se estaría con ello conculcando el principio NON BIS IN IDEM, al estar siendo investigados esos hechos en otros Juzgados.

En cuanto al reconocimiento de este principio establecido en el artículo 67 del Código Penal, como derecho fundamental debe señalarse que, si bien, no se menciona expresamente en nuestra Constitución, el TC, desde muy tempranamente, de hecho, desde la segunda de sus sentencias dictadas desde su constitución⁶, entiende que se trata de un reflejo de los principios de legalidad y tipicidad del artículo 25 CE, otorgándole el rango de derecho fundamental. Este principio exige dos presupuestos para su aplicación, la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, que no exista relación especial entre el sujeto y la Administración en ámbito sancionador mixto (administrativo y penal ⁷.

La doctrina constitucional, a partir de la sentencia 177/99 de once de octubre, que analiza un supuesto de doble imposición de sanciones, primero en la vía administrativa y posteriormente en la penal, distingue dos vertientes o subtipos del principio “non bis in ídem”. De un lado, el “non bis in ídem” material que se refiere a la prohibición de imposición de una doble sanción en los supuestos en los que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento. De otra parte, el “non bis in ídem” procesal que implica

⁶ STC 2/1981, de 30 de enero.

⁷ LOPEZ BORJA DE QUIROGA, JACOBO “El Principio non bis in ídem”. Pgs. 35-36.

la imposibilidad de someter a un doble procedimiento a un sujeto por unos mismos hechos, subtipo que sería el de aplicación al supuesto que se está estudiando. Dicho lo cual, conviene dejar sentado que la meritada sentencia fue criticada por parte de la doctrina al entender que vulneraba el principio de prevalencia de la jurisdicción penal⁸.

Efectivamente se ha producido la conculcación del principio “non bis in ídem” en su vertiente procesal al abrir diligencias el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Medina del Campo por los hechos remitidos por el Juzgado de Instrucción Nº 1 a los juzgados competentes, entre otros, el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Coslada.

En segundo lugar, que las Diligencias de Instrucción llevadas a cabo por el Juzgado no han servido para intentar probar la existencia de uno de los delitos, contra el patrimonio y el orden socioeconómico, de los que sí es competente dicho Juzgado.

La Audiencia Provincial de Valladolid estima parcialmente los recursos interpuestos por las defensas de M.D. y N.M en su Auto Nº 152/2010. Es de reseñar que en dicho auto estimatorio la Audiencia Provincial de Valladolid critica que el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Medina del Campo no hiciera mención alguna a la acumulación que debería de haber tramitado por los delitos de receptación y falsificación, haciendo también una crítica a la deficiente instrucción del delito contra el patrimonio que inevitablemente conduce al sobreseimiento libre, dado que no se ha podido probar la existencia del delito que alegan.

Llegados a este punto, y ante la crítica que realiza la AP de Valladolid a la falta de acumulación de los delitos de falsificación y receptación debe de traerse nuevamente a colación la Providencia de 9 de junio dictada por el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Medina del Campo en la que se remitía el atestado policial 768/2010 al Decanato de los Juzgados de Medina del Campo para ser turnados, pues al turnarse las mismas se las está dando la condición de diligencias policiales que deben instruirse en todo su contenido, es decir, como si no hubieran sido instruidas. Este es el motivo por el cual el Juzgado de Instrucción Nº 2 no acumula ninguna diligencia practicada.

⁸ LOPEZ BORJA DE QUIROGA, JACOBO “El Principio...” o.c. pgs. 43-44.

2.2.3 CONSECUENCIAS DE LA DUPLICIDAD DE INSTRUCCIONES

Se ha producido, por tanto, una irregular y doble instrucción en los Juzgados de Medina del Campo, cuyos efectos, como se verá posteriormente se sustanciarán en las denominadas cuestiones de competencia y en alargamiento de los tiempos para el esclarecimiento y enjuiciamiento de los hechos, lo cual, siempre favorece a la defensa de los investigados que podrán solicitar en el momento oportuno la aplicación de las dilaciones indebidas como atenuante de la responsabilidad penal. De otra parte, la práctica de multitud de pruebas infructuosas e innecesarias, sobre el único posible delito del que los Juzgado de Instrucción Nº 2 de Medina del Campo era competente, ha tenido como consecuencia, por una parte, el SOBRESEIMIENTO y archivo de las actuaciones por delito contra el PATRIMONIO, lo cual, indudablemente supone una victoria para las defensas, al concluirse el procedimiento sin el enjuiciamiento de los acusados y, de otra, la orden de inhibición para el enjuiciamiento del resto de los delitos a favor del Juzgado de Coslada.

En definitiva, y a lo que en este apartado del TFM se estudia, y a la vista de las manifestaciones, tanto del Juzgado de Instrucción Nº 1, como del Ministerio Fiscal, así como de la Audiencia provincial, parece claro, al menos en principio, que no existía competencia de los Juzgados de Medina del Campo, debiéndose de haber limitado única y exclusivamente, a la práctica del auxilio judicial que hubiese tenido a bien solicitar los Juzgados de la Comunidad de Madrid y especialmente, el Juzgado de Coslada.

3. DERECHOS DEL DETENIDO, MEDIDAS ADOPTADAS POR EL JUZGADO RESPECTO A LA SITUACION PERSONAL DE LOS DETENIDOS/INVESTIGADOS

Cuando el día 1 de junio se procede a la detención de don Manuel en una calle de la localidad de Medina del Campo, después de un seguimiento discreto, habida cuenta las irregularidades observadas en la documentación de los vehículos que utiliza la familia, así como en la contratación de un apartado de correos a nombre de Oscar

Mejía Gómez Chamorro, en la oficina de Medina del Campo, se comprueba que el Sr. Diaz se encuentra requisitoriado por varios juzgados de distintas localidades.

En Medina del Campo, el motivo de su detención y puesta a disposición judicial, es por falsificación de documentos y receptación y, al margen de encontrarse en busca y captura por otro juzgado, el Sr. Diaz es detenido por la comisión de un presunto delito, y no por encontrarse en busca y captura y, por dicho motivo tendrá que declarar como imputado ante el Juez de la localidad y con la presencia del Ministerio Fiscal y asistido por letrado.

3.1 DERECHOS QUE ASISTEN A LOS DETENIDOS

Efectuada la detención de M.D. y, desde ese preciso momento, le asisten, en su condición de detenido una serie de derechos que deben ser apreciados y respetados por las fuerzas actuantes y en todo caso, exigidos y defendidos por su letrado. Sin embargo, no está de más recordar, que la detención preventiva, por breve que sea, supone una limitación del derecho fundamental a libertad del artículo 17 CE y por este motivo, requiere de una serie de presupuestos o requisitos que se establecen en los arts. 489-501 del Capítulo II, Título VI del Libro II de la LECrim.

Los artículos 490 y 492 establecen los presupuestos que deben concurrir para proceder a la detención, tanto por particulares como por las autoridades o agentes policiales respectivamente. Existe, por tanto, un *numerus clausus* de supuestos para proceder a la detención de una persona. Se refieren, respecto a la detención llevada a cabo por particulares, a supuestos de tentativa y comisión de delitos flagrantes y otros supuestos de fugas de establecimientos penitenciarios o policiales y rebeldes procesales. Por su parte, las autoridades y agentes policiales tendrán de obligación de detener a los que se encontraren en cualquiera de los supuestos anteriores y, además, a los procesados por delitos con penas superiores a dos años, a los que teniendo penas inferiores si sus antecedentes o circunstancias hagan suponer su incomparecencia ante el juez, a aquellos sospechosos de la comisión de delitos, a aquellos sospechosos de la comisión de hechos delictivos siempre que haya indicios suficientes de la existencia del delito y

de la participación del sujeto. También tendrán la obligación de detener a sujetos por la comisión de faltas o en la actualidad, delitos leves siempre y cuando no tengan domicilio conocido ni preste fianza suficiente a juicio de la Autoridad agente que haya procedido a su detención⁹.

En el supuesto que nos ocupa, los agentes policiales proceden a la detención de los investigados una vez ha acumulado indicios suficientes para deducir que ambos están participando en la comisión de hechos delictivos, en este caso, en la participación de delitos de falsificación documental al comprobar por sus medios que los datos de filiación que constan en la documentación del vehículo, así como de la que consta en la oficina de Correos de Medina del campo no coincide con las identidades de los investigados.

Vistos sucintamente los supuestos en los que procede la detención preventiva, no cabe duda de que la detención de los investigados se llevó a cabo conforme a Derecho, por lo que, una vez detenidos, deberán ser respetados con el mismo escrúpulo los derechos que les asisten mientras se prolongue la detención.

Estos derechos del detenido se encuentran recogidos en el Capítulo VI del Título VI del Libro II de la LECrim, bajo la rúbrica de “Del ejercicio de derecho de defensa, de la asistencia de Abogado y del tratamiento de los detenidos y presos”, en sus artículos 520 y siguientes.

La primera medida a la que se alude en el articulado se refiere al mismo momento de la detención del sujeto, que deberá de llevarse a cabo siempre en la forma en la que menos se perjudique la reputación y el patrimonio del propio detenido, debiendo velarse siempre por el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen como derechos fundamentales de la persona amparados por nuestra Constitución, si bien, tales derechos no son absolutos si no que deben confluir con otro derecho social de carácter fundamental y, por tanto, amparado también por la Constitución como es el derecho a la libertad de información.

⁹ DOTÚ I GURI, M^o DEL MAR. “Los derechos fundamentales: Derecho a la libertad frente a medidas cautelares”, pg. 165-167.

La segunda de las garantías o derechos del detenido hace referencia al plazo de la detención. Así, el segundo párrafo del art. 520.1 establece que la detención deberá prolongarse en el tiempo más de lo estrictamente necesario para la realización de las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, ésta no podrá prolongarse más allá de las setenta y dos horas, tras lo cual, se deberá de poner al sujeto en libertad o bien, a disposición judicial. El último inciso del art. 520.1 hace referencia al atestado en el que deberán constar la fecha y lugar de la detención, así como el momento en el que sujeto sea puesto a disposición judicial.

Por su parte, el numeral 2 del referido artículo establece la necesidad de prestar la información de los motivos de la detención por escrito, de forma clara y accesible y en la lengua que comprenda de los motivos de su detención para, a continuación, establecer una serie de derechos de los que el detenido deberá ser informado inexcusablemente:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.

f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

Existen, además de los descritos, otros derechos que se configuran en función, bien del sujeto objeto de la detención, bien de las circunstancias relativas a la detención. En este sentido, se establece que la información al detenido deberá ajustarse a las circunstancias personales de éste, por ejemplo, al grado de madurez o si sufre algún tipo de discapacidad o cualquier otro tipo de limitación que pueda mermar la comprensión del detenido (art. 520.2 bis). En el supuesto de detenido extranjero, las autoridades deberán de ponerlo en conocimiento de las autoridades consulares de país además del permiso del detenido a comunicarse con éstas (art. 520.3). En los supuestos de detención de menores, además de la obligación de ser puesto a disposición de las Secciones de menores de la Fiscalía se establece la obligación de comunicar su detención lo antes posible a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de

hecho, si no existe conflicto de intereses, pues en ese caso, se le deberá nombrar un defensor judicial, lo cual deberá aplicarse también para el supuesto de aquellos que tienen modificada su capacidad (art. 520.4). Se establece además el derecho del detenido a designar libremente al abogado que le asista y la obligación de designación de un letrado del turno de oficio en caso contrario (art. 520.5). Por último, en el numeral 6 del referido artículo, que se refiere a las obligaciones del letrado en la asistencia al detenido pueden extraerse otra serie de derechos del detenido, como el derecho a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración, el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones entre éste y el detenido en los términos y con las excepciones previstas en el art. 118. 4 del mismo cuerpo legal e, incluso, la renuncia a la asistencia letrada cuando ésta, por el tipo de delito, no sea preceptiva.

3.2 EL PROCESO DE “HABEAS CORPUS” COMO GARANTÍA FRENTE A LA DETENCIÓN ARBITRARIA.

Debe de recordarse, una vez señalados los derechos que asisten a un detenido sospechoso de la comisión de hechos delictivos, una de las garantías de rango constitucional que tiene como fundamento, y así se deja claro en la exposición de motivos de la norma que lo regula, el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Nos estamos refiriendo a la institución del “Habeas corpus”, una institución que tiene sus orígenes en el derecho anglosajón, de antiquísima tradición y que han asumido multitud de estados democráticos por revelarse como un instrumento idóneo para preservar las libertades ciudadanas frente a posibles o eventuales arbitrariedades en los procesos de detención.

En nuestro ordenamiento jurídico este procedimiento también cuenta con sus propios antecedentes con distintas denominaciones, el «recurso de manifestación de personas» del Reino de Aragón y las remisiones a supuestos de detenciones ilegales del Fuero de Vizcaya otros ordenamientos forales, así como en las Constituciones de 1869 y 1876¹⁰.

¹⁰ JUAN MONTERO, JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER, SILVIA BARONA VILAR, IÑAKI ESPARZA LEIBAR JOSE F. ETXEBERRIA GURIDI. Derecho... o.c., pg.288.

El “Habeas corpus”, regulado en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de “Habeas corpus” se configura como un procedimiento sumario, es decir, que su tramitación ha de tener preferencia y la mayor celeridad posible frente a cualesquiera otras incidencias del proceso. Por este motivo, se ha configurado como un procedimiento totalmente carente de formalismos, que puede ser incoado de oficio o a instancia, tanto por el Ministerio Fiscal, como por el detenido o de su cónyuge o persona con análoga relación afectiva, ascendientes, descendientes y hermanos y en los supuestos de menores o incapaces, por sus tutores legales.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito o comparecencia ante el Juez de Instrucción, no siendo preceptiva la asistencia de letrado y procurado, debiendo ponerse inmediatamente al detenido a disposición judicial para verificar si concurren los requisitos tasados de detención ilegal. Examinado el supuesto el Juez de Instrucción acordará mediante Auto la incoación del procedimiento o la improcedencia de la solicitud, debiendo, en todo caso, dar traslado al Ministerio Fiscal. La resolución, previa audiencia de las partes que podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes, habrá de consistir, bien en el archivo de las actuaciones de considerarse que la detención es conforme a derecho o bien, de estimarse que concurren los requisitos, podrá acordar la puesta en libertad del detenido, la continuación de la privación de libertad conforme derecho o su puesta a disposición judicial cuando haya transcurrido el plazo máximo de su detención.

3.3 MEDIDAS A ADOPTAR CON RESPECTO A LA SITUACIÓN PERSONAL: POSIBILIDAD DE DECRETAR PRISIÓN PREVENTIVA

Conforme al Art. 503 de la LECRIM, los delitos por los que se está investigando a los Srs. D.M, conllevarían la posibilidad de adoptar la medida cautelar de prisión preventiva. Así, los delitos de Falsedad documental de los Arts. 392 y ss. del CP se castigan en el Código Penal con penas privativas de libertad que oscilan entre los 6 meses de prisión a los tres años y el de Receptación de los arts. 298 y ss. del mismo

cuerpo legal se castigan con penas de privación de libertad que van desde 6 meses a 2 años.

No obstante, en la vista celebrada al efecto de determinar si se acuerda prisión provisional o por el contrario se decreta la libertad con medidas restrictivas o no, se solicita por parte del Ministerio Público la entrada en prisión comunicada y sin fianza del detenido, dado que entiende la fiscalía que los delitos por los **que están siendo investigados y los antecedentes y circunstancias que rodean** a los Srs. D.M., hacen presumir que pueden huir de la justicia. Por el contrario, a criterio de la defensa no se cumplen los requisitos exigidos legalmente para que se adopte una medida tan restrictiva.

Por este motivo se hace necesario detenerse brevemente en el estudio de dicha medida cautelar, pues se trata de la medida más gravosa que pueden aplicarse y que afecta directamente a derechos fundamentales como el derecho a la libertad (art. 17 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24 CE).

3.3.1 PRINCIPIOS Y CARACTERES DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Las medidas cautelares suponen siempre la restricción o la limitación de los derechos de las personas, por ello, la adopción de las mismas siempre deberán fundamentarse en los principios de necesidad y proporcionalidad que rigen en la aplicación de cualquier tipo de medida cautelar, más aún, en una medida como la prisión provisional que implica la mayor de las limitaciones que puede incidir sobre una persona como es la restricción de su libertad pero que, en definitiva, incide sobre todos los ámbitos de la vida de una persona, incluidos los más privados e íntimos de su esfera personal. En términos del propio Tribunal Constitucional que a cuenta con una amplísima y consolidada jurisprudencia sobre esta cuestión (valga por todas STC 128/1995, de 26 de julio) la prisión provisional debe de ser concebida, tanto en momento de su adopción, como durante el mantenimiento de la misma, como una “medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de fines constitucionalmente legítimos”, por lo que, en principio o al menos, serán estos

cuatro principios los que rijan en la adopción de tal medida, y decimos en principio o al menos puesto que no faltan juristas que amplían este abanico de principios rectores y que incluyen, entre otros, y a modo de ejemplo, los principios de urgencia y sumariedad.

El **principio de excepcionalidad** implica que la aplicación de la medida debe de ser absolutamente necesaria para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos a los que se hará referencia más adelante.

El **principio de subsidiariedad** de la misma supone que únicamente se aplicará ante la imposibilidad de alcanzar el fin constitucionalmente legítimo de otras medidas menos gravosas o de menor incidencia sobre la persona.

El **principio de provisionalidad** implica que la medida habrá de ser revisada cuando se alteren las circunstancias que dieron lugar a la misma.

Por último, el **principio de proporcionalidad** presupone que la aplicación de la medida debe guardar relación con la gravedad de los hechos delictivos y de las penas que puedan imponer por los mismos¹¹.

De otra parte, de la regulación que hace la LECrim. de dicha medida cautelar pueden establecerse sus notas características¹².

En primer lugar, el **carácter personal** de la medida que, como se ha dicho, incide en derechos fundamentales.

En segundo lugar, el **carácter instrumental**, es decir, como medio para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo.

En tercer lugar, el carácter **provisional y variable**, ya que nace con vocación de su extinción y es revisable en cualquier momento.

En cuarto lugar, el **carácter temporal**, puesto que su duración está condicionada al cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

¹¹Cfr. Alonso Fernández. J.A., “Tribunal Constitucional y fines de la prisión provisional año 2019. Pgs. 199-234. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/la+prision+provisional/WW/vid/773645949>

¹² JUAN MONTERO, JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER, SILVIA BARONA VILAR, IÑAKI ESPARZA LEIBAR JOSE F. ETXEBERRIA GURIDI. *Derecho... oc.*, pg.299

Por último, su **carácter jurisdiccional**, puesto que su adopción es competencia exclusiva del juez instructor, si bien se requiere la solicitud de la acusación.

3.3.2 PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN

Siguiendo la doctrina expuesta del Tribunal Constitucional se exige como único presupuesto para la adopción de la medida cautelar de prisión provisional es que existan “indicios racionales de criminalidad”. Los indicios racionales de criminalidad se dan en aquellas situaciones en las que existe una sospecha de la comisión de hechos delictivos por una persona determinada. Por su parte, la LECrim no contiene esta expresión en la regulación de la medida de prisión provisional, el artículo 503.2 indica que deberán aparecer en la causa “motivos bastantes” y en este sentido, una corriente doctrinal entiende que ambas expresiones no son sinónimas, si no que la expresión la segunda implica una mayor intensidad en la sospecha de la comisión de delitos por parte de una persona que la mera posibilidad racional refiriéndose también al estado de la prueba. Estos “indicios racionales” se identifican en el plano jurídico con la teoría del “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho, para la aplicación de todo tipo de medidas cautelares, tanto en el orden civil como en el penal.

El “*fumus boni iuris*” en el orden penal al igual que en el civil supone que existe una posibilidad de que la resolución que se adoptará coincidirá con lo solicitado como medida cautelar, si bien, no se refiere a la existencia de un derecho si no a la responsabilidad criminal.

Por su parte el “*periculum in mora*” de la prisión provisional se correspondería con los fines constitucionalmente legítimos que se busca asegurar con la aplicación de la medida. Estos fines legítimos, en los que nos detendremos someramente, han sido recogidos en el artículo 503.1.3º de la LECrim. tras la reforma operada por la LO 13/2003, siguiendo la doctrina del TC¹³.

¹³ JUAN MONTERO, JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER, SILVIA BARONA VILAR, IÑAKI ESPARZA LEIBAR JOSE F. ETXEBERRIA GURIDI. Derecho.... o.c., pg.293

Resta, en último término, señalar un presupuesto de carácter legal y de tipo cuantitativo que debe concurrir con los “indicios racionales de criminalidad”, y al que se ha hecho referencia al inicio del epígrafe. El artículo 503 de la LECrim establece que el delito que se investigando esté tipificado con una pena privativa de libertad igual o superior a dos años, o bien, que se trate de delitos con penas privativas de libertad inferiores siempre y cuando el investigado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación por la comisión de delitos dolosos. En los supuestos de comisión de hechos delictivos de diferente tipo habrá de estarse a las reglas especiales para la aplicación de las penas previstas en la sección 2ª del Capítulo II del Título III del Libro I del Código Penal ex art. 503.1.1º. de la LECrim.

3.3.3 FINES CONSTITUCIONALMENTE LÉGITIMOS

Como se ha dicho, el artículo 503.1.3º. de la LECrim, siguiendo la doctrina del TC, establece los fines constitucionalmente legítimos por los que puede decretarse la medida de prisión provisional. Éstos, son cuatro, asegurar la presencia del acusado en el juicio cuando existen indicios racionales de riesgo de fuga, evitar la ocultación, alteración o destrucción del material probatorio, evitar el riesgo de desprotección de la víctima y evitar el riesgo de reiteración delictiva.

El primero de ellos, evitar el riesgo de fuga, ha sido situado por el propio Tribunal Constitucional como el principal o fundamental para la aplicación de la medida (STC 19/1999, de 22 de febrero) ya que su ausencia impide el enjuiciamiento y la ejecución de la condena impuesta, perjudicándose así el sistema de administración de justicia. Sin entrar a valorar exhaustivamente cada uno de ellos, el TC ha venido elaborando un cuerpo doctrinal para interpretar y valorar en cada supuesto concreto, cuando el riesgo de fuga adquiere la suficiente relevancia para la aplicación de la medida atendiendo a las circunstancias de la naturaleza del hecho, la situación personal del encausado y la inminencia del juicio oral, que habrán de valorarse conjuntamente.

El segundo de los objetivos es evitar la destrucción u ocultación de las fuentes probatorias para el enjuiciamiento en los supuestos en que exista un peligro concreto.

Para la valoración de tal riesgo habrá de estarse a la capacidad del encausado para acceder al material probatorio, bien por sí mismo, bien mediante terceros o para influir en otros encausados, testigos peritos etc. Deberá de tratarse de un peligro fundado y concreto que, además, no podrá inferirse del propio derecho de defensa del acusado o de su falta de colaboración con la Justicia.

El tercer fin que señala la norma es evitar que el investigado pueda actuar contra los bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando se trata de una persona a las que se refiere el artículo 173.2 del CP, en estos supuestos no será de aplicación el límite previsto en el ordinal 1º del artículo 503.1, esto es, de penas privativas de libertad iguales o superiores a dos años o bien de penas privativas de libertad inferiores cuando el sujeto tiene antecedentes penales no cancelados por delito doloso. Tanto la destrucción u ocultación de las fuentes de prueba como el ataque frente a los bienes jurídicos de la víctima se encuadran en el riesgo al normal desarrollo del proceso que, tras la reforma de la regulación de la prisión provisional por la LO 13/2003 han alcanzado sustantividad propia. La medida en estos supuestos se aplica para salvaguardar las pruebas de cargo y preservar el éxito de la instrucción.

En último lugar, el riesgo a la reiteración delictiva, riesgo que el propio TC sitúa en un plano algo inferior al de los anteriores, pero al que atribuye entidad suficiente como para aplicar la medida cautelar. Sin embargo, una parte de la doctrina rechaza este riesgo reiteración delictiva para decretar la prisión provisional al entender que ello supondría convertir la prisión provisional en una medida de seguridad predelictiva. En todo caso, para valorar dicho riesgo habrá de estarse a la naturaleza del hecho, su aplicación está condicionada a que el hecho sea cometido con dolo, si bien, no será de aplicación el límite cuantitativo de las penas cuando el sujeto haya actuado de forma concertada con otros sujetos o realice hechos delictivos de forma habitual.

Una vez vistos los principios y presupuestos que deben concurrir para la aplicación de la medida, el supuesto concreto que se analiza nos indica que, estimando las pretensiones de las defensas, los investigados son puestos en libertad por los hechos por los que son detenidos en Medina del Campo. Sin embargo, dado que sobre M.D.

existe una requisitoria dictada por el Juzgado de Instrucción Nº 4 de los de Coslada, con número de Diligencias Previas 110/2008, se ordena su ingreso en prisión en la Prisión de Villanubla (Valladolid) hasta ser requerido por dicho juzgado.

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS

Una vez llegados a este punto, sería fácil llegar a la conclusión, porque así lo ha determinado con absoluta claridad la Audiencia de Valladolid en su auto de fecha 31 de Marzo de 2012, que resuelve los recursos de apelación de los letrados defensores de los imputados, de que los Juzgados de Medina del Campo, deben de inhibirse respecto a la tramitación de cualquier diligencia abierta contra M.D. y N.M. por los hechos tantas veces referenciados, pero cuando el Juzgado de Instrucción Nº 2 acuerda la inhibición a favor del Juzgado de Instrucción Nº 4 de los de Coslada, el Ministerio Fiscal de Madrid se opone a dicha inhibición respecto al delito Falsificación aceptando únicamente conocer por un posible delito de RECEPCION, manifestando que **se acuerde la inhibición a los Juzgados correspondientes.**

Importante también señalar que el Fiscal solicita por OTROSI DIGO al Juzgado de Instrucción Nº 4 de Coslada, el estado de las actuaciones DP 110/2008, en las cuales se emitió la orden de entrada y registro, puesto que, es previsible pensar que dicho procedimiento habría finalizado por Sentencia. Entiendo que la intención de la fiscalía es conocer la situación procesal del Sr. M.D. En dichas actuaciones ya ha recaído sentencia firme y se deja constancia de que M.D. se encuentra en situación de rebeldía, por lo que una vez puesto a disposición del Juzgado Nº4 de Coslada, deberán de continuarse las diligencias penales contra él¹⁴.

El Juzgado de Instrucción Nº 4 de los de Coslada, una vez oído el Ministerio Fiscal, dicta auto de fecha 30 de diciembre de 2011, en el que se pronuncia sobre la competencia de ese Juzgado para los delitos de que están siendo encausados los Srs. D.M. El auto en su parte dispositiva dice así:

¹⁴ Artículo 842 de la LECrim. Si fueren dos o más los procesados y no a todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto a los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto a los demás

PARTE DISPOSITIVA

SE ACEPTA LA INHIBICION CAUSADA POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE MEDINA DEL CAMPO EN SUS DILIGENCIAS PREVIAS N° 804/10 RESPECTO DEL PRESUNTO DELITO DE RECEPCION POR TENENCIA DE EFECTOS SUSTRADOS CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2007.

SE RECHAZA LA INHIBICION CAUSADA POR EL REFERIDO JUZGADO, EN EL PROCEDIMIENTO INDICADO. EN RELACION A LOS DEMAS HECHOS QUE CONSTITUYE SU OBJETO.

FIRME QUE SEA LA PRESENTE DEVUELVANSE LAS ACTUACIONES ORIGINALES AL REFERIDO JUZGADO, PREVIO DESGLOSE QUEDANDO UNIDO A LAS PRESENTES TESTIMONIO INTEGRO, A FIN DE ACORDAR LO QUE PROCEDA SOBRE EL POSIBLE DELITO DE RECEPCION

Este supuesto de hecho que se estudia es un ejemplo claro de la complejidad de la aplicación del derecho, de la difícil interpretación de las normas, de las contradicciones que pueden existir en la misma causa por los distintos Tribunales, teniendo dos resoluciones dictadas por el mismo orden jurisdiccional contradictorias en sí mismas respecto de sus propias competencias.

No existiendo ninguna duda acerca del delito de receptación; es evidente que existe una contradicción y falta de acuerdo respecto de los delitos de falsificación de documentos, usurpación de estado civil, tenencia o depósito de municiones. Esta situación únicamente puede ser resuelta mediante una cuestión de competencia regulada en los arts. 39 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

La resolución del complejo problema y las contradicciones entre ambas Audiencias Provinciales va a tener que ser resuelta por el Tribunal Supremo, dado que el Juzgado de Instrucción N° 2 de Medina del Campo, al recibir nuevamente las actuaciones ordena reabrir las Diligencias Previas y da traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, a fin de que aleguen lo que considere conveniente respecto a la inhibición del Juzgado de Instrucción de Coslada.

Tanto el Ministerio Fiscal como los letrados de los acusados mantienen la falta de competencia del Juzgado de Instrucción de Medina del Campo y, por tanto, se informa

de que procede mantener la inhibición acordada a los efectos del art. 759.1 de la LECrim.

4.1 LA COMPETENCIA: DEFINICIÓN Y CRITERIOS

La competencia puede definirse como “el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción. Desde el punto de vista estrictamente subjetivo, la competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer un asunto concreto y determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales”¹⁵.

En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas para la determinación de la competencia de los Jueces y Tribunales del orden penal se encuentran establecidos en los artículos 87 y ss. de la LOPJ y en los artículos 8 y ss. de la LECrim. Estas reglas se articulan en función de tres criterios, el criterio objetivo, el funcional y el territorial¹⁶.

El primero de los criterios determina la competencia objetiva, esto es, la distribución de asuntos entre los distintos órganos llamados a conocer de las causas penales en primera o única instancia.

La competencia funcional determina el tribunal que deberá conocer el asunto en función del grado o la instancia y de la estructura jerárquica judicial. Es decir, atribuye la competencia a cada tribunal en función de la fase en que se encuentre y del acto procesal que se trate.

Por último, el criterio territorial¹⁷ atribuye la competencia entre los distintos jueces y tribunales que tienen atribuida la misma competencia objetiva atendiendo como criterio preferente al lugar de comisión del hecho delictivo (*forum loci delicti commissi*).

¹⁵https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS0MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgBswmbENQAA AA==WKE

¹⁶ BARRIENTOS J.M^a, Magistrado Presidente del TSJ Cat., “Práctico Procesal Penal (Enero 2021)”. <https://app.vlex.com/#WW/vid/391377366>.

¹⁷ BARRIENTOS J.M^a, Magistrado Presidente del TSJ Cat., “Práctico ... o.c.” <https://app.vlex.com/#WW/vid/391377450>

Sin embargo, a pesar de la aparente sencillez para atribuir la competencia entre los distintos Jueces y Tribunales penales, lo cierto es que, en multitud de ocasiones, la atribución de la competencia presenta ciertos inconvenientes.

Estos problemas, se suscitan, sobre todo, en el ámbito de la competencia territorial. En primer lugar, en relación al criterio de atribución, el lugar de comisión del delito, pues, si bien es jurisprudencia pacífica y consolidada del TS que el lugar de comisión del delito es aquel donde éste se consuma, existen diferentes tipos delictivos que, dada su naturaleza, no queda suficientemente claro donde se produce dicha consumación.

A modo de ejemplo pueden citarse, el delito de detención ilegal del artículo 163 del CP, en un supuesto en que la víctima haya sido detenida ilegalmente en un territorio, por ejemplo, Madrid, posteriormente es trasladada y retenida en otro diferente, por ejemplo, Toledo, y es liberada en otro diferente durante otro traslado en el que es detenido el autor. Para la atribución de la competencia en este tipo de supuestos la Jurisprudencia ha elaborado diversas teorías para determinar donde se ha producido la consumación del delito.

En primer lugar, la teoría de la actividad, que considera que la consumación se produce donde se realiza la conducta típica.

En segundo lugar, la teoría del resultado considera como lugar de la consumación aquel donde se produce el resultado del hecho delictivo.

En tercer lugar, la teoría de la ubicuidad, que considera válidos los dos fueros anteriores, si bien, habrá de aplicarse siempre en busca de la solución más adecuada en función de la naturaleza del delito y de las circunstancias de la comisión del mismo. Así, a modo de ejemplo, en los delitos de tentativa será competente el juez donde se hubiera consumado el delito, en los delitos por omisión será competente el Juez o Tribunal donde hubiera debido de realizarse el acto debido. En los delitos patrimoniales será competente el juez donde se produzca el apoderamiento, o donde se produzca el desplazamiento patrimonial o donde se materialice el perjuicio.

En otras ocasiones, ni si quiera puede concretarse el lugar de la comisión del delito que atribuye la competencia territorial al no ser conocido. En estos supuestos, el

artículo 15 de la LECrim recoge unos criterios de aplicación subsidiaria y por el orden establecido para la atribución de la competencia, cuáles son:

1.º El del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del término municipal, partido o circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

En todo caso, tan pronto como se conozca el lugar de comisión del delito el juez que estuviera conociendo del asunto deberá acordar la inhibición a favor del competente, poniendo a su disposición a los detenidos y remitiendo todas las actuaciones llevadas a cabo.

4.2 LA COMPETENCIA POR CONEXIDAD.

4.2.1 DETERMINACIÓN DE LA CONEXIDAD DELICTUAL

Las reglas expuestas hasta el momento determinaban la competencia de los Jueces y Tribunales del orden penal para el conocimiento y enjuiciamiento de un determinado hecho delictivo. Sin embargo, estas mismas reglas pueden verse alteradas cuando se dan supuestos de los denominados delitos conexos. La competencia por conexidad se establece en el artículo 17 de la LECrim¹⁸.

Por su parte, el art. 17.2 establece los diferentes tipos de conexidad que pueden producirse y que pueden clasificarse en tres grupos¹⁹:

La conexidad subjetiva, es aquella que se origina cuando la conexión de los delitos se produce por razón del sujeto que realiza el tipo. Ésta se refiere a aquellos supuestos en

¹⁸ Art. 17 LECrim. “Cada delito dará lugar a la formación de una única causa. No obstante, los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso”.

¹⁹BARRIENTOS J.M^a, Magistrado Presidente del TSJ Cat., “Práctico ... o.c.
<https://app.vlex.com/#WW/vid/380393010>

los que varios sujetos reunidos cometen un hecho delictivo, o bien, los que cometen en lugares distintos, pero habiendo concierto para ello. Este tipo no se refiere únicamente a los supuestos de coautoría sino también a los supuestos del artículo 29 del CP.

La conexidad objetiva, es aquella que surge cuando se realizan actos delictivos como medio para perpetrar otros delitos o bien, para encubrir aquellos ya perpetrados. Se está haciendo referencia a los concursos mediales del artículo 77.1 del CP, pero también a los delitos de favorecimiento real y personal, es decir, a los delitos encubrimiento contemplados en los artículos 451-454 del CP.

La conexidad mixta, que se produce cuando, en los delitos de daños y lesiones, varios sujetos los han cometido recíprocamente. También podría incluirse en este grupo aquellos supuestos en los que la conexión se establece por la analogía o la relación de diferentes delitos cometidos por una persona, que debe ser instada por el Ministerio Fiscal cuando de la investigación y la prueba en conjunto de los hechos se entienda conveniente para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las posibles responsabilidades penales.

4.2.2 EFECTOS DE LA CONEXIDAD: ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA

La consecuencia principal de la conexidad entre delitos es siempre la acumulación de los procedimientos, lo cual, puede producir alteraciones en la atribución de la competencia inicial, tanto en la competencia objetiva y funcional como en la competencia territorial.

Las alteraciones en la competencia objetiva y funcional se producen cuando la conexidad delictual se produce por razón del sujeto o por razón de la materia o tipo delictivo. Un supuesto de alteración de la competencia objetiva y funcional la encontraríamos en el art. 272 de la LECrim. que establece la competencia del Tribunal

al que un sujeto se encuentra sometido por disposición legal para el conocimiento de los delitos conexos cometidos por no aforados²⁰.

Por su parte, supuestos de alteraciones por razón de la materia o del tipo delictivo las encontramos, por ejemplo, en las competencias de la Audiencia Nacional que extiende su competencia al conocimiento de todos los delitos conexos a aquellos cuya competencia tiene atribuida (Art. 65 LOPJ).

Como no puede ser de otra forma, la conexidad de los delitos también puede dar lugar a la alteración de la competencia territorial cuando éstos se han realizado en diferentes puntos del territorio. En estos supuestos, en los que no resultan de aplicación los arts. 14 y 15 de la LECrim. habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

1. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito a que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa en el caso de que a los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Audiencia de lo criminal o el Tribunal Supremo en sus casos respectivos designen, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, o no conste cuál comenzó primero.

2. No obstante lo anterior, será competente para conocer de los delitos conexos cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiera precedido concierto para ello, con preferencia a los indicados en el apartado anterior, el juez o tribunal del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial, siempre que los distintos delitos se hubieren cometido en el territorio de una misma provincia y al menos uno de ellos se hubiera perpetrado dentro del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial.

²⁰ STS de 29 de julio de 1998 [j 1], “caso Marey” y STC 64/2001, de 17 de marzo [j 2], en el sentido de no afectarse al derecho fundamental al juez ordinario ni al proceso con todas las garantías, por no haber podido obtener los no aforados doble grado jurisdiccional.

4.3 LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

A pesar de toda la regulación expuesta, la determinación de la competencia puede acarrear, como de hecho lo hace, conflictos entre diferentes órganos jurisdiccionales a la hora de establecer la competencia de los mismos en relación a determinados supuestos concretos. A estos conflictos competenciales tratan de dar solución los artículos 39 y ss. de la LOPJ²¹.

Se hace necesario distinguir, en primer lugar, los conflictos de jurisdicción que se regulan en los artículos 38 y siguientes de la LOPJ y que se refieren a los conflictos de jurisdicción entre Juzgados y Tribunales y la Administración y entre la jurisdicción ordinaria y militar. En segundo lugar, los conflictos de competencia, que son aquellos que se producen entre los Juzgados y Tribunales de diferente orden jurisdiccional.

Y en último término y dado que es una de las incidencias procesales que afectan al supuesto objeto del presente estudio, las cuestiones de competencia en sentido propio, que son aquellas en el ámbito de la competencia territorial, entre los tribunales de un mismo orden jurisdiccional y que se regulan en los arts. 51 y 52 de la LOPJ. Estas cuestiones de competencia pueden plantearse de oficio o a instancia de parte (art. 19 de la LECrim), en sentido positivo, cuando varios tribunales se atribuyen el conocimiento y enjuiciamiento de una causa, o bien, en sentido negativo cuando estos tribunales se consideran incompetentes para conocer del asunto ex art. 46 de la LECrim. En el mismo precepto se establece que en las cuestiones de competencia negativas será el tribunal superior quien dirima la cuestión planteada.

4.3.1 EN LAS DISTINTAS FASES DEL PROCEDIMIENTO

4.3.1.1 EN LA INSTRUCCIÓN

Las cuestiones de competencia pueden ser planteadas ante los juzgados y tribunales tanto en la fase de instrucción como en la fase del plenario o juicio oral. En la fase de instrucción tanto el Ministerio Fiscal como las partes podrán reclamar al Tribunal

²¹ Cfr. BARRIENTOS J.M^a, Magistrado Presidente del TSJ Cat., “Práctico ... o.c.
<https://app.vlex.com/#WW/vid/391377814>

superior la cuestión de competencia ex art. 23 de la LECrim, sin embargo, los medios para realizar esta reclamación, que se establecen en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, no se plantearán directamente al tribunal superior, sino que se sustanciarán, bien ante el tribunal “incompetente” que está conociendo del asunto en el caso de la declinatoria, bien ante el juez o tribunal que se considere competente en el caso de la inhibitoria, siendo éstas excluyentes entre sí y exigiéndose una vez hecha la elección la manifestación expresa de que no se ejercita la vía alternativa.

Una vez planteada la declinatoria o la inhibitoria en el tribunal que corresponda, en el supuesto de que sean desestimadas, se abrirá la posibilidad de recurrir ante el tribunal superior. En cambio, pudiera ser que la declinatoria o la inhibitoria sea admitida inicialmente por el juez o tribunal que corresponda conforme lo previstos al efecto en los artículos 27-32 de la LECrim. y, sin embargo, el otro tribunal concernido no acepte la competencia el asunto se dirimirá ante el tribunal superior, las Audiencias Provinciales en los supuestos de cuestiones de competencia entre juzgados pertenecientes a una misma Audiencia Provincial, las salas de lo Penal de los TSJ de cada Comunidad Autónoma en los supuestos de cuestiones entre juzgados de AAPP distintas o, al igual del supuesto objeto de estudio, la Sala de lo Penal del TS cuando la competencia se discuta entre juzgados de distintos territorios.

En todo caso, si la cuestión de competencia se plantea durante el periodo de instrucción el juez o tribunal que está conociendo del asunto seguirá practicando cualquier tipo de diligencia que considere necesaria ex art. 22 de la LECrim, mientras que, si ésta ha concluido, se suspenderá el procedimiento en tanto no se resuelva la misma (art. 24 LECrim.)

4.3.1.2 EN EL PLENARIO O JUICIO ORAL

Las cuestiones de competencia también podrán plantearse una vez terminada la el sumario o la instrucción en la fase del plenario o del juicio oral. En el supuesto del Procedimiento Ordinario la cuestión de planteada al igual que en el periodo del sumario, podrá plantearse la inhibitoria, que se sustanciará conforme a lo preceptuado

en los arts. 33-44 de la LECrim. Sin embargo, no se planteará la declinatoria si no que se planteará la cuestión como artículo de previo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el art. 666 de la LECrim, con un plazo máximo de tres días desde que se reciben los autos para la calificación de los hechos (art. 667 LECrim).

Dentro del Procedimiento Abreviado la cuestión de competencia se sustanciará conforme a lo dispuesto en el artículo 786.2 de la LECrim, esto es, abierto el turno de intervenciones debiendo resolver el tribunal en el mismo acto.

En el supuesto que nos ocupa, de conflicto de competencia negativa y dado que la cuestión de competencia se ha sustanciado entre órganos judiciales pertenecientes a territorios de distinta Comunidad Autónoma, el tribunal competente para el conocimiento de la cuestión de competencia será el Tribunal Supremo que, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2015, resolviendo la referida cuestión de competencia negativa planteada por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Medina del Campo Diligencias Previas originales Nº 804/2010, con el de igual clase Nº 4 de Coslada, Diligencias Previas 767/11

En este caso el Ministerio Fiscal informa que el competente para el conocimiento de las actuaciones es el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Coslada

El Tribunal Supremo, en el Recurso nº 20028/2013, en el auto referenciado establece literalmente en su parte DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Dirimir la cuestión de competencia negativa planteada otorgando la misma al Juzgado de Instrucción nº 4 de Coslada (D. Previas 767/11) al que se le comunicará esta resolución, así como al nº 2 de Medina del Campo (D. Previas 804/10) y al Ministerio Fiscal...

El Tribunal Supremo argumenta esta resolución en el Auto de Entrada y Registro que emitió en su momento el Juzgado de Instrucción Nº4 de Coslada, por entender que los delitos de falsificación, usurpación de estado civil y tenencia o depósito de munición están relacionados con el delito de robo o por haber aparecido como consecuencia del auto de entrada y registro acordado para el esclarecimiento de los hechos, por ello “ y conforme al art. 14.2 de la LECrim, a este juzgado debe de atribuirse la competencia.

Al fin, cinco años después de iniciarse una investigación policial en Medina del Campo, hay una resolución que determina sin ninguna duda la competencia del Juzgado de Coslada para la instrucción de todos los posibles delitos recogidos en las Diligencias Policiales nº 768/2010

Una resolución que entiende que TODOS LOS PRESUNTOS DELITOS, allí contenidos están relacionados entre sí, son delitos conexos y, por tanto, al margen de donde se han producido o denunciado los hechos, la competencia recae sobre el Juzgado que emitió la orden de entrada y registro.

5. CONCLUSIONES

En definitiva, ocho años de instrucción, de un desmesurado acervo probatorio y de recursos, que terminan, de una parte, con el sobreseimiento y archivo de las actuaciones de uno de los delitos, del delito contra el patrimonio por la compra-venta de la vivienda y, de otra parte, en un auto del Tribunal Supremo resolviendo una cuestión de competencia que cierra toda controversia, dictaminando que el único competente para instruir todos los presuntos es el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Coslada.

En este sentido, llama poderosamente la atención como, tanto el Juzgado de Instrucción Nº1 de Medina del Campo, como la fiscalía de Madrid y Valladolid entienden que la competencia para juzgar los delitos de falsificación, no eran ni el Juzgado de Instrucción Nº2 de Medina ni el Juzgado de Instrucción Nº4 de Coslada, siendo los competentes aquellos juzgados con jurisdicción allá donde cada una de las víctimas habían interpuesto las respectivas denuncias.

Entiendo, después de este estudio pormenorizados de los Autos y de las Resoluciones dictadas por cada uno de los órganos judiciales participantes y, dicho sea, con todos los respetos a la resolución del Tribunal Supremo, comparto la tesis defendidas por el Juzgado de Instrucción Nº1 de Medina del Campo y de la Fiscalía, puesto que considero que la conexidad entre los delitos de falsificación y robo con intimidación no se

encuentra suficientemente acreditada como para provocar el efecto de alterar la competencia enervando el principio de improrrogabilidad del art.8 de la LECrim.

Por este motivo entiendo que los juzgados competentes para la instrucción de estos delitos serían los siguientes:

En el folio 6 de las actuaciones policiales, atestado 768/2010, la policía comprueba que el coche que conduce N.M consta como sustraído en el Puesto de la Guardia Civil de Torrelodones. Así mismo consta como en el mismo puesto de la Guardia Civil consta denuncia de doña M.G.R., poniendo de manifiesto que aparece como titular de un vehículo que no es suyo. La Sra. G.R había denunciado en Pozuelo De Alarcón la sustracción de su cartera en el que se encontraba su DNI, documento que había servido para hacer un cambio de titularidad del vehículo mencionado y poner el mismo a su nombre en la DGT.

A pesar de que la denuncia de la sustracción de la cartera se hace en el Municipio de Torrelodones, en la base de datos de la DGT consta que el anterior titular del Vehículo era A. C., nacido en la misma localidad que M.D. y que conduce un coche que se encuentra a nombre del hijo del investigado, se comprueba también que la transferencia del vehículo cuya titular era M.G.R y que conduce la investigada N.M., ha sido transferido a nombre de M.G.R. en la ciudad de Sevilla, por lo que considero que con esos datos debería de haberse remitido al Juzgado de Sevilla las actuaciones para su instrucción y enjuiciamiento (*fórum loci delicti comissi*).

No obstante, el Juzgado De Instrucción N° 1 de Medina del Campo remitió testimonio de las actuaciones referidas al cambio de titularidad del vehículo para ponerle a nombre de doña M.G.R, a la Guardia Civil de Torrelodones para que esta lo remitiera al Juzgado que pudiera entender de la denuncia interpuesta. Folio 127 de los autos.

En el mismo folio 6 y ss. consta que el matrimonio encausado también usa para sus desplazamientos otro vehículo. Se comprueba su titularidad y resulta estar a nombre de J.L. G.G. quien había denunciado la sustracción de la cartera con el DNI y el Carnet de Conducir en la Comisaría del Distrito de Fuencarral.

Posteriormente el vehículo fue transferido a nombre de un hermano de M.D.

Por tanto, con los datos que existentes y sin saber en qué ciudad se realizó la transferencia del coche para poner el mismo a nombre de J.L.G, suponemos que la misma se hizo en Madrid y sería alguno de los Juzgados de la Ciudad de Madrid los competentes para el enjuiciamiento por este delito de falsificación en documento. En el folio 128 de los autos se ordena remitir testimonio a la Comisaria de Fuencarral para que se reparta al Juzgado que en su día conoció de la causa. En todo caso, entiendo que el competente para conocer de la falsificación de documento es el Juzgado de la ciudad donde se realizó la transferencia a nombre de don J.L.

En el folio 7 de las actuaciones consta que el Sr. Diaz Martin está utilizando un DNI a nombre de don O.M.G. En el folio 17 del mismo atestado se alude nuevamente a ese hecho.

O.M. denunció la sustracción de su DNI en Madrid por lo que se presume que es allí el lugar donde se comete el delito de falsificación y por tanto los Juzgados de la ciudad de Madrid competentes para su conocimiento.

Si no constaran las denuncias de las víctimas respecto a la sustracción de sus documentos y haberse conocido esa falsificación en el partido judicial de Medina del Campo podría entenderse competente los Juzgados de dicha ciudad en virtud de lo preceptuado en los artículos 14 y ss. de la LECrim.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

1. Juan Montero, Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar, Iñaki Esparza Leibar, Jose F. Etxeberria Guridi. DERECHO JURISDICCIONAL III. 2018, 26º Edición. Tirant lo Blanch.
2. La Competencia, disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS0MltbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgBswmbENQAAAA==WKE
3. Escrito por Jesús M^a Barrientos Pacho, Javier Melero, Judit Gené. PRÁCTICO PROCESAL PENAL (Enero 2021). <https://app.vlex.com/#WW/vid/391380066>.
4. Alonso Fernández. J.A., “TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y FINES DE LA PRISIÓN PROVISIONAL, año 2019. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/la+51risión+provisional/WW/vid/773645949>.
5. Jacobo López Borja De Quiroga, “EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”. 2004. Dykinson
6. María Del Mar Dotú i Guri. “LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA LIBERTAD FRENTE A MEDIDAS CAUTELARES”. 2013. Edición. Bosch Editor.

JURISPRUDENCIA

Sentencias Tribunal Supremo

STS de 29 de julio de 1998

STS de 10 de enero de 2005

STS 12 de abril de 2005.

STS 17 de marzo de 2009

STS 7 de mayo de 2009

Sentencias Tribunal Constitucional

STC 2/1981

STC 128/1995

STC 64/2001